

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN UNA LEY ORDINARIA EL  
ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**

**EDWIN ROLANDO ORTIZ CASTAÑAZA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN UNA LEY ORDINARIA EL  
ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDWIN ROLANDO ORTIZ CASTAÑAZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. María Soledad Morales Chew
Vocal:	Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario:	Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Guatemala, 16 de octubre de 2003

Licenciado  
Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
Decano de la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad

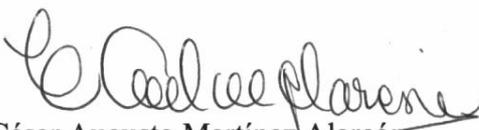


Señor Decano:

En atención a la designación que en su oportunidad se me hiciera, me es grato informarle que presté al señor **Edwin Rolando Ortiz Castañaza**, la asesoría del caso, en el desarrollo de su trabajo de tesis dominado **“LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN UNA LEY ORDINARIA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, que deberá presentar previo a optar a los títulos de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Abogado y Notario.

En mi opinión, el autor ha desarrollado el tema que le fue aprobado, en forma acertada y de acuerdo con la naturaleza del mismo, aplicando en el desarrollo del trabajo fundamentos teórico-jurídicos y documentales en tan importante campo. Por tal motivo, recomiendo que dicho trabajo sea aceptado para los fines del Examen Público correspondiente.

Atentamente

  
César Augusto Martínez Alarcón  
Colegiado 3226  
8ª Av. 15-70, zona 1  
Tel. 2305801

César Augusto Martínez Alarcón  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de septiembre del año dos mil cuatro -----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante EDWIN ROLANDO ORTÍZ CASTAÑAZA, Intitulado: "LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN UNA LEY ORDINARIA EL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

  
MAAH/silh







# CORPORACION DE ABOGADOS

*Licenciado Carlos Humberto de León Velasco*



Guatemala, 2 de agosto del 2005.

Señor:

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana.  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Distinguido Señor Decano:

En atención a providencia emitida en ese Decanato, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **EDWIN ROLANDO ORTÍZ CASTAÑAZA**, y oportunamente proceder a emitir el Dictamen correspondiente; habiendo revisado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

## DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN UNA LEY ORDINARIA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".
- b) El tema que investiga el Bachiller **EDWIN ROLANDO ORTÍZ CASTAÑAZA**, tiene un contenido significativo, vigente, para quien se entusiasma en conocer del derecho, en especial sobre el Derecho Constitucional, y lo relativo al desarrollo de figuras contenidas en nuestra Carta Magna, como es el de Registro de Personas y de Vehículos, contenido toral de la investigación.
- c) Para la elaboración del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para analizar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- d) Durante el tiempo en que duro la revisión de la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- e) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

## OPINAR:

- I) El trabajo revisado cumple con los requisitos legales exigidos.
- II) Es procedente ordenar su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

  
**Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 1557

*Lic. Carlos de León Velasco*  
ABOGADO Y NOTARIO



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, veinte de junio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **EDWIN ROLANDO ORTIZ CASTAÑAZA**, titulado **LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN UNA LEY ORDINARIA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MIAE/sllh~~



## ACTO QUE DEDICO

- A: Mi Padre Dios: Quien es el Principio de la Sabiduría y el Conocimiento.  
El que concede los deseos de mi corazón.
- A: Mis Padres: Rolando Ortiz Gómez y Delia María Castañaza Oliva.  
Con mucho amor, por ser los forjadores de mi vida.  
Dios les seguirá bendiciendo.
- A: Mis Padres Espirituales: Faver de Jesús Salazar Vides y Nilsa Cordero Gudiel.  
Con mucho respeto y amor.
- A: Mi Esposa: Karla Jeannette Tecun Orozco.  
Por ser una mujer virtuosa, un regalo de Dios, una  
compañera de vida.
- A: Mis Hijas: Karla María y Sharon Ester: Herencia de Jehová, quienes  
han llenado de luz y alegría mi vida.
- A: Mis Hermanos: Omar Adalberto y  
Zoila Griselda
- A: Doña Angelita: Por su esfuerzo y sacrificio desinteresado.

A: Mis hijos Espirituales: Los niños del Ministerio de Niños y Adolescentes, en especial a: Fabricio Salazar, Eric Estrada, Jairo Rodríguez, Alejandro Santandrea, Werner Martínez, Esdras Martínez.

A: Los Maestros del MINA: Deseándoles todas las bendiciones que Dios quiere darles. En especial a: Lily Gramajo, Eduardo Martínez, Josué Flores, Cecilia Santillana, Astrid Santandrea, Margarita González, Daniel Rodríguez, Fabiola Salazar, Lucky Medina, Vanessa Hernández.

A: Mis Padrinos de Graduación.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: Usted respetable lector.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

#### Breve relación constitucional acerca de la Policía Nacional Civil

1.1 Antecedentes constitucionales.....	1
1.2 Los actos de la autoridad policial.....	4
1.2.1 Actos administrativos o reglados.....	4
1.2.2 Los actos discrecionales.....	5

### CAPÍTULO II

#### El registro de personas y vehículos

2.1 El mandato constitucional.....	9
2.2 El Código Procesal Penal.....	10
2.3 Hechos constitutivos de delitos.....	12
2.3.1 Por particulares.....	13
2.3.2 Por las fuerzas de seguridad.....	13
2.3.2.1 El abuso de autoridad.....	13
2.4 Posición de la Corte de Constitucionalidad.....	17

## CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
Necesidad de legislar sobre el registro de personas y vehículos	
3.1 Antecedentes.....	21
3.2 Breve historia criminal de la Policía Nacional Civil.....	21
3.3 El retén.....	26
3.4 La redada.....	28
3.5 El patrullaje conjunto.....	29
3.6 Las aprehensiones.....	30
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>39</b>
<b>ANEXO II.....</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

Existen múltiples maneras de imaginarse un futuro para Guatemala. Muchas personas sueñan con un país altamente industrializado, surcado con hermosas autopistas, ciudades imponentes por la belleza de sus construcciones y gente viviendo en la comodidad proporcionada por el disfrute de los bienes de consumo. Para ellos la prioridad es producir y el progreso se mide en términos de disponibilidad de bienes materiales. Por eso, cuando se les pide que presenten una imagen de su tierra, buscarán los signos del progreso tal como ellos lo entienden : Un hermoso edificio, un magnífico puente o un concurrido centro comercial del centro de la ciudad o junto a una de las calzadas principales como la Roosevelt o la Aguilar Batres.

Otras personas sueñan con una Guatemala donde reine un Estado democrático, social y constitucional de Derecho, donde gobernantes y gobernados nos respetemos mutuamente. Pero ¡oh desilusión! En este país los encargados de proteger a la población de la delincuencia, en un alto porcentaje, también son delincuentes.

Una de las muchas facetas de la problemática nacional los constituyen los constantes, permanentes y ya rutinarios registros de personas y vehículos, sin orden judicial, no habiendo causas justificadas, tal como lo manda el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 187 del Código Procesal Penal.

En función de lo anterior, el trabajo se divide en tres capítulos: El primero se titula “Breve relación constitucional acerca de la Policía Nacional Civil”, el cual es un análisis de los actos de dicha institución.

El segundo capítulo, titulado “El registro de personas y vehículos”, da a conocer todo el marco legal y doctrinario relacionado con el caso y cómo debe ser el trato cortés de los policías hacia con las personas; así mismo se refiere al abuso de autoridad de las

fuerzas de seguridad, y manifiesta cuál es la posición del máximo tribunal constitucional del país respecto de este problema.

El tercero y último capítulo, titulado “Necesidad de legislar sobre el registro de personas y vehículos” hace mención de la desaparecida Policía Nacional para ubicar al lector en la comprensión del siguiente punto, para luego comparar el proceder de la Policía Nacional Civil con su antecesora la Policía Nacional.

Este trabajo de tesis, resalta la necesidad de presentar un Anteproyecto de Ley, en el cual se regule cuándo y dónde la Policía Nacional Civil puede proceder al registro de personas y vehículos, sin previa autorización judicial. De igual manera, presenta un Anteproyecto de Acuerdo Gubernativo, el cual tiene la intención de modificar el Reglamento del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil, con el fin de regular la profesionalización de los aspirantes a agentes, en cuanto a sus conocimientos en Derechos Humanos y en Técnicas Policiales.

La investigación siguió los pasos trazados por el diseño de investigación. Fue imposible tener acceso a la Academia de la Policía Nacional Civil para entrevistar a los docentes del curso de Derechos Humanos.

Uno de los aportes valiosos a la investigación lo constituye la opinión del Presidente del Colegio de Abogados (del período inmediato anterior al actual), la opinión del Procurador de los Derechos Humanos, así como de los miembros de la Corte de Constitucionalidad.

El informe final de esta tesis es el primero en su género. Las fuentes de información sobre el problema no eran escasas, simplemente no había; hoy ya existe una. Es importante resaltar que sobre el tema de interés “Registro de personas y vehículos” no se encontró ninguna información, incluyendo internet.

El análisis de las leyes relacionadas con el tema y la consulta de determinados conceptos (doctrina), son contrastados con la realidad social (conocimiento empírico) reflejado en los medios escritos de prensa, fuente primaria de la historia.

Cabe mencionar que autores extranjeros, entre otros: argentinos, alemanes, no han desarrollado dicho tema (Registro de personas y vehículos). Tampoco legisladores de estos países se han preocupado por desarrollar estos artículos referentes al mismo.

En razón de lo expuesto, se presenta un Anteproyecto de ley que norma el registro de personas y vehículos, y un Anteproyecto de Acuerdo Gubernativo que introduce modificaciones al Reglamento Educativo de la Policía Nacional Civil a efecto de tener en el futuro una policía profesional.

El autor

## CAPÍTULO I

### 1. Breve relación constitucional acerca de la Policía Nacional Civil

#### 1.1 Antecedentes constitucionales

Al hablar de constitucionalismo nos referimos a dos fenómenos que, aunque relacionados, son distintos: por una parte, identifica el proceso histórico de estructuración formal del Estado y de fijación de las prerrogativas y obligaciones de gobernantes y gobernados; y por la otra, abarca la reflexión e interpretación de dicho proceso, es decir, su conceptualización.<sup>1</sup>

De acuerdo con la primera acepción, la cual nos interesa en este capítulo, el constitucionalismo “moderno” se presenta como un movimiento social que permite situarlo parcial —no “neutro”— en función de los intereses socioeconómicos, de las fuerzas sociales en presencia, que tienen un discurso político y una estrategia para plasmar en un texto constitucional según sus intereses.

Debemos tener claro que el Derecho Constitucional no es una disciplina autónoma en su totalidad, sino está íntimamente interrelacionada con la ciencia política, de la cual forma parte ineludible, pues ésta estudia las relaciones de poder, las relaciones del Estado con la sociedad, es decir, es la ciencia del Estado, mientras que aquél, el Derecho Constitucional, sistematiza doctrinas sobre las instituciones del sistema político formalmente descritas en un texto constitucional, código político que se erige en la ley superior de un país: La Constitución Política de la República.

Todo lo anterior lo resume brillantemente el Lic. José Arturo Sierra González al afirmar que: “El Derecho Constitucional debe marchar fuertemente cohesionado con la

---

<sup>1</sup> Gálvez Borrell, Víctor, **Sociedad, Estado y Constitución en Guatemala**, pág. 10.

ciencia política, pues se hace innegable aquello de que sin derecho, la política no podría actuar; y sin política, el derecho no podría evolucionar ni desarrollarse.”<sup>2</sup>

Ahora abordemos lo político. Desde 1954, año de la caída del gobierno constitucional y democrático de Jacobo Árbenz Guzmán, hasta el 29 de diciembre de 1996, los sectores sociales con protagonismo en el constitucionalismo guatemalteco fueron los anticomunistas, representados por partidos políticos de diversos nombres. En todo ese período Guatemala fue un país que conoció varios códigos políticos y leyes escritas —entre los cuales podemos mencionar el Estatuto Político, de 1954; la Constitución de la República, de 1956; la Carta Fundamental de Gobierno, de 1963; la Constitución de la República, de 1965; y el Estatuto Fundamental de Gobierno, vigente desde 1982 hasta el 13 de enero de 1986— por lo general tan justos y democráticos como los de los países más avanzados pero donde ni la Constitución ni las leyes se cumplían. El término “democráticos” no es aplicable a los códigos políticos impuestos por los gobiernos producto de golpes de Estado militares o invasiones extranjeras (como en los años 1954, 1963 y 1982). Guatemala fue un país sin libertades políticas; sin libertad de expresión ni prensa libre, debido a ello fueron asesinados y/o desaparecidos muchísimos periodistas como José León Castañeda e Irma Flaquer; hubo persecución contra Ramiro Macdonald Blanco, fundador y director de “Guatemala Flash” de Radio Nuevo Mundo (por su radio periódico “El Independiente”), fue ametrallada su sede durante los gobiernos de Peralta Azurdia, Arana Osorio y Lucas García; y asesinado su fundador Humberto González Juárez. Ya en el gobierno civil de Vinicio Cerezo fue destruido “a bombazos” el diario “La Época” y hubo ataques con bombas contra las agencias TASS (soviética) y “Prensa Latina” (cubana) las cuales se vieron obligadas a salir del país. No existían tampoco las elecciones libres, fueron escalonados los fraudes electorales ejecutados por los mismos partidos políticos representados en el Consejo Electoral.

---

<sup>2</sup> Sierra González, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 17.

En fin, sin ninguna de las garantías individuales, denominadas “derechos humanos” en diversos instrumentos jurídicos internacionales. Guatemala es un país donde más de una generación ha vivido sin garantías, prácticamente desde el 27 de junio de 1954, se ha vivido en permanente Estado de sitio, porque su declaración formal sólo era el pretexto jurídico para la impunidad. Desde aquella fecha, todas las fuerzas de seguridad del Estado —incluida la Policía Nacional— permanentemente violaron los derechos humanos de los guatemaltecos.

Está documentada —según el informe de la Iglesia Católica “Guatemala nunca más” y en el informe “Memoria del silencio” preparado por la Comisión del Esclarecimiento Histórico— la participación de todas las fuerzas de seguridad en capturas ilegales, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales contra estudiantes, religiosos y profesionales universitarios (principalmente abogados). Bajo ese clima permanente de terror, se discutió, decretó, sancionó y promulgó la actual Constitución Política de la República.

A diferencia de las anteriores constituciones, la actual introdujo una novedad en materia de derechos humanos. Al respecto el Artículo 25 dispone que: “El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas” Aspecto medular de la anterior disposición lo constituye el hecho de la existencia de la causa justificada para proceder al Registro de las Personas y los Vehículos; aspecto que al no estar previsto en la norma citada sobre a quién compete dicha calificación, es válido suponer que lo hacen los mismos agentes de policía.

La introducción al primer trabajo científico, acerca de la Constitución vigente, concluye indicando que ella es “la primera Constitución contrainsurgente de nuestro

país”.<sup>3</sup> Valga decir que ello fue válido mientras duró el conflicto armado interno, porque en el preámbulo constitucional, los constituyentes reconocieron al Estado como responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Sólo se puede consolidar lo que existe; no así dicho régimen ya que el mismo no existía.<sup>4</sup>

La Guerra de 36 años finalizó el 29 de diciembre de 1996 y en función de los Acuerdos de Paz, el Congreso de la República aprobó el 4 de febrero de 1996 el Decreto Número 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, institución que debe basar su actuación con estricto apego al respeto de los derechos humanos, a diferencia de la desaparecida Policía Nacional.

## 1.2 Los actos de autoridad policial

Es preciso tener presente que, por la naturaleza de sus funciones, los actos de la Policía Nacional Civil guatemalteca deben clasificarlos en reglados y discrecionales.

### 1.2.1 Actos administrativos o reglados

Para el connotado diccionarista Manuel Ossorio, el término “actos reglados” es sinónimo de “facultades regladas”, y presenta la siguiente definición: “En Derecho Político y en Administrativo, son aquellos que obligan al poder Ejecutivo a proceder de determinada manera, por hallarse preestablecidas en la ley, que señala no sólo la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y la forma en que debe hacerlo, sin dejar ningún margen para la apreciación subjetiva del agente.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Linares Morales, Aquiles, **La constitución guatemalteca de 1985**, pág. 2.

<sup>4</sup> **Ibid**, págs. 6-11.

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 309.

Este tipo de actos —reglado ya el procedimiento en la ley— son administrativos también (como aquí le denominamos) en virtud del trámite burocrático que en las dependencias de la Policía Nacional Civil conlleva. Estos actos reglados, en lo que a la institución policial respecta, están contenidos en los distintos reglamentos tales como el Reglamento Disciplinario (Acuerdo Gubernativo 584-97) donde se tipifican los diferentes tipos de faltas (leves, graves y muy graves) y sanciones que se establecerán previo proceso administrativo interno. También está el Reglamento de Organización (Acuerdo Gubernativo 585-97) en el cual se tipifica toda la organización y atribuciones de las distintas dependencias que integran la Policía Nacional Civil; el Reglamento de Provisión de Destinos de la Policía Nacional Civil (Acuerdo Gubernativo 588-97) que establece cómo deben llenarse las vacantes otorgadas en la institución y los traslados de los agentes sobre la base de la trayectoria que conste en el expediente de cada uno de ellos; el Reglamento de Situaciones Administrativas en la Policía Nacional Civil (Acuerdo Gubernativo 588-97) el cual tipifica las tres situaciones en las que se puede encontrar el personal policial: a) disponibilidad; b) rebajados; y, c) situación especial. Las anteriores situaciones administrativas tienen relevancia para el personal debido a que ello afecta al escalafón de cada uno en particular, y consecuentemente interrelacionadas con otras prestaciones.

### 1.2.2 Los actos discrecionales

Siguiendo con Ossorio —para quien actos es sinónimo de facultades— tenemos que las facultades discrecionales son “Las que posee el órgano administrativo (en este caso la Policía Nacional Civil) para obrar de determinada manera, cuando lo crea oportuno y con arreglo a su leal saber y entender para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas.”<sup>6</sup> Como el tema objeto de estudio versa sobre los registros de personas sin orden judicial por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, creemos

---

<sup>6</sup> **Ibid.**

que “el leal saber y entender” de la Policía guatemalteca se basa en aquel viejo principio policial que establece la necesidad de conocer al delincuente y conocer las propias fuerzas, como precondition para vencer en la lucha antidelictiva, y por ello obvian cumplir con lo establecido en las leyes del país.

La Ley de la Policía Nacional Civil (Decreto 11-97 del Congreso de la República), en su Artículo 10 regula las funciones de la institución. Esas funciones tienen carácter técnico, por cuanto son de carácter operativo, es decir, el conjunto de procedimientos de que se sirve el arte o ciencia policial para combatir a la delincuencia en función del bien común. Esas funciones si bien están enunciadas en la Ley de la Policía Nacional Civil, no existe un reglamento que indique cómo deben desarrollarse en el campo de acción cada una de ellas. Al no reglarse, se convierten en actos discrecionales, atendiendo a la definición de Ossorio. A continuación, de manera resumida, mencionamos esas funciones:

- Reunir los elementos de investigación útiles para la acusación en proceso penal;
- Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes;
- Mantener y/o restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública;
- Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
- Aprender a las personas por orden judicial o en caso de flagrante delito;
- Captar, recibir y analizar datos de interés para la seguridad, así como estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- Colaborar en casos de catástrofe y calamidad pública;
- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes;
- Prevenir, investigar y perseguir los delitos;
- Colaborar y prestar auxilio con la policía de otros países;
- Controlar a las policías privadas;

- Coordinar y regular todo lo relativo al departamento de tránsito;
- Organizar y mantener en todo el país el archivo de identificación personal y antecedentes policíacos;
- Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciba del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás instituciones competentes;
- Las demás que le asigna la ley.

Asimismo, en el capítulo III “Principios básicos de actuación” se establece que la actuación” de la Policía Nacional Civil debe adecuarse a las exigencias de los derechos humanos, y en razón de ello se desarrolla la manera como debe proceder el agente en su relación con los habitantes.

Nótese que, con relación a sus funciones técnicas, sólo se enumeran pero no se describe en la ley cómo debe proceder la Policía Nacional Civil en cada caso concreto. Por ello, además de “actos discrecionales”, aquí consideramos que ello también cae en los llamados “actos de gobierno”.

En efecto, Manuel Ossorio argumenta que los “actos de gobierno son en oposición a los actos administrativos, los que realiza el Poder Ejecutivo en servicio de la nación, a través del criterio político de ese Poder, que en los países democráticos representa la tendencia dominante de la masa electoral en cada momento dado, siempre que se adopten en materia discrecional —no reglada— para resolver problemas graves, y a veces imprevistos; tales como relaciones entre los diversos poderes; apertura, convocatoria y prórroga de las sesiones del Congreso; iniciación, promulgación y veto de las leyes; dirección suprema del Ejército; conclusión y firma de tratados internacionales; relaciones diplomáticas; declaración de estado de sitio; nombramiento o separación de los ministros;

convocatoria a elecciones; relaciones con gobiernos provinciales o municipales; y dirección jurídica para la efectividad de los derechos y garantías constitucionales.”<sup>7</sup>

De tal manera que el actuar policial, muchas veces se puede catalogar como “actos de gobierno” por ser actos discrecionales; porque la “dirección suprema” de la Policía —al igual que la del Ejército— le corresponde al Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación, según el Artículo 3 de la Ley de la Policía Nacional Civil. Esto explica que en la Policía Nacional Civil haya habido tantos cambios en su dirección en el Régimen o Gobierno anterior.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 30.

## CAPÍTULO II

### 2. El registro de personas y vehículos

#### 2.1 El mandato constitucional

En todos los países existe una escala jurídica de acuerdo con la Teoría de Hans Kelsen, donde la grada más alta la ocupa la Carta Magna, es decir, la Constitución Política de la República; después las leyes constitucionales, luego las leyes ordinarias (decretos legislativos); se sigue descendiendo con los reglamentos, acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales, hasta llegar a resoluciones, etcétera.

Por ello, el Principio de la Supremacía Constitucional es de capital importancia en la interpretación y aplicación de las leyes. De acuerdo con este principio doctrinario, es constitucional todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece; y, lógicamente, es inconstitucional todo lo que se aparta de ella, la vulnera o contradice.

En cuanto al registro de personas y vehículos, el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece claramente que “El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad, y decoro de las personas.”

De acuerdo con el Principio de la Supremacía Constitucional, ya analizado, tenemos que el Artículo 25 transcrito debe observarse taxativamente. En efecto, el Artículo 175 de la Constitución determina: “Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos

constitucionales son nulas ipso jure; y el Artículo 3º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 2-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, prevé: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”. Con relación a este principio doctrinario, también se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en los términos siguientes: “Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o súper legalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta súper legalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución Política de la República: El 44, el 175 y el 204”.<sup>8</sup>

## 2.2 El Código Procesal Penal

Atendiendo al Principio de la Jerarquía Constitucional, el legislador guatemalteco estableció una normativa correcta al regular en el Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República: “Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro con autorización judicial.”

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá

---

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 34, Exp. No. 205-94, pág. 2.

detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá en estado actual, procurando consignar al anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento, análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se le pedirá en el momento de la diligencia al propietario, o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. El acta será firmada por todos los concurrentes, si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Al tenor del Artículo transcrito en la página anterior, se deduce perfectamente que, para el legislador guatemalteco, registro de personas es sinónimo de inspección personal; inspección de lugar es sinónimo de allanamiento y la inspección de cosas es sinónimo de inspección ocular independientemente de que este concepto sí esté definido plenamente por la doctrina como un medio de prueba mediante el cual el juez se constituye en un lugar para conocer el sitio donde sucedió un hecho delictivo, las circunstancias que lo rodean y todo lo que considere necesario para apreciar mejor los hechos sometidos a su resolución.<sup>9</sup>

Las fuerzas de policía no necesitan orden judicial para detener y registrar personas y vehículos cuando dichas personas son sorprendidas cometiendo un delito. También debe tenerse presente que, por regla general, cuando los delincuentes huyen cometen otros ilícitos penales; porque si van armados, lo normal es que disparen contra los

---

<sup>9</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 388.

vehículos policiales (disparar con arma de fuego es delito según el Artículo 142 del Código Penal); si son heridos policías o particulares es otro delito (compárense los delitos de agresión y los diversos tipos de lesiones, excepto las lesiones culposas, en los Artículos 141, 146 al 148, y 150 del Código Penal); y si hubiere víctimas fatales, entonces sería asesinato (Artículo 132, Código Penal).

### 2.3 Hechos constitutivos de delitos

Hablando *latu sensu*, los hechos constitutivos de delito son todas las acciones u omisiones realizadas por las personas en contravención a lo estipulado en la ley penal y consecuentemente perseguibles por las autoridades y susceptibles de ser castigados por los tribunales de justicia. Nótese que al principio de la definición está la frase “acciones y omisiones” en virtud que el primer concepto se refiere a movimientos físicos mediante los cuales una persona puede actuar contra otra, por ejemplo: matarla; mientras que el segundo concepto consiste en la abstención de hacer algo o guardar silencio; por ejemplo: no acudir en ayuda de otra persona, que está en peligro, constituye un delito llamado omisión de auxilio (Artículo 156, Código Penal).

En otras palabras, “acciones y omisiones” se refiere a hacer o dejar de hacer. En función de ello, don Luis Jiménez de Asúa define al delito como “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>10</sup> La sanción penal, castigo o pena para cada delito, en todos los países están tipificados en el Código Penal, el cual en Guatemala es el Decreto 17-73 del Congreso de la República y que en su Artículo 1º. ordena que “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecida en la ley”. Es decir que, cuando hablamos de delitos, víctimas, normas jurídicas

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 212.

trasgredidas y tribunales para condenar los ilícitos, estamos hablando de los “elementos integrantes del delito” como los llama Cuello Calón.<sup>11</sup>

### 2.3.1 Por particulares

Atendiendo a lo analizado en el punto precedente, los particulares en general pueden cometer todos los delitos tipificados en el Código Penal guatemalteco, a excepción de los estipulados en el Título XIII, capítulo II “Delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos”.

### 2.3.2 Por las Fuerzas de Seguridad

Como humanos, y habitantes de un país, los integrantes de la Policía Nacional Civil pueden cometer —igual que los particulares— todos los delitos reconocidos por las leyes guatemaltecas, pero como miembros de las Fuerzas de Policía pueden cometer los delitos que aquéllos —los particulares— no pueden cometer y los cuales están tipificados del Artículo 418 al 438 del Código Penal.

#### 2.3.2.1 El abuso de autoridad

El Código Penal en su Artículo 418 tipifica el delito de abuso de autoridad en los siguientes términos: “El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres

---

<sup>11</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, tomo I, pág. 299.

años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.”

Del Artículo anterior se deduce plenamente que cuando los agentes de la Policía Nacional Civil —con prepotencia y sin educación— exigen documentos de identificación, documentos del vehículo, registran violentamente a los particulares, los amenazan con llevárselos presos, etcétera, están incurriendo en abuso de autoridad por las siguientes razones:

I. El agente de policía es empleado público, dado que trabaja en una Dirección General, dependiente de un ministerio de Estado, y como tal recibe sueldo del Estado; siendo denominados en el Artículo 13 de la Ley de la Policía Nacional Civil como “Servidores Públicos” que para el efecto son sinónimos.

II. Abusando de su función, cometen actos arbitrarios en perjuicio de los particulares, ya que con el proceder antes mencionado:

- Violan la Constitución, pues el Artículo 25 de la misma ordena que en los registros se debe guardar el respecto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas; lo cual no se cumple jamás, porque en los retenes y redadas las personas son puestas contra los vehículos o contra la pared, según el caso; los ponen manos arriba y registran a la persona a través de un “manoseo” de todo el cuerpo.
- Se violan los derechos y libertades de los habitantes que el Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil ordena, precisamente, protegerlos.
- Se incumple con el Artículo 10, inciso a, Numeral 1, literal h), de la Ley de la Policía Nacional Civil que a la policía le ordena vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes; pero los agentes practican el incumplimiento.

- Transgreden el Artículo 11 de la misma ley que obliga a los agentes a actuar “con especial atención a los derechos humanos”...
- El actuar policial también debe enmarcarse en otros preceptos jurídicos, además de los contenidos en la Ley de la Policía Nacional Civil, según lo establece esa misma Ley en su Artículo 12, numeral 1, inciso a), también se manda su adecuación al ordenamiento jurídico ya que los agentes ejercerán su función con absoluto respeto a la Constitución, a los derechos humanos y a todo el orden jurídico vigente; y en el numeral 2, inciso a) se indica que en su relación con la comunidad, el agente policial evitará cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

A lo largo de la Ley de la Policía Nacional Civil se encuentran conceptos tales como que la institución es profesional, (Artículo 2), que los agentes tienen una actuación profesional (Artículo 12, numeral 1, inciso d), y numeral 2, inciso a); poseen dedicación profesional, (Artículo 12, numeral 4) tienen una promoción profesional, (Artículo 14), etc.

Al no estar definidos esos conceptos en la legislación guatemalteca, es obligado recurrir a la doctrina para establecer qué significado se les atribuye.

El término *profesional* —todos sabemos— se refiere a una profesión, dicho concepto versa sobre el género de trabajo al cual se dedican las personas; de manera principal y habitual designa al conjunto de intereses referentes al ejercicio de un oficio. La Real Academia Española lo define así: “Es el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 616.

La definición de la Academia omite dos aspectos fundamentales de la profesión: la de permanencia, casi coincidente con la vida útil de la persona; y la retribución, o los ingresos, como compensación del esfuerzo y por la necesidad, para hacer frente a los gastos personales y familiares con el ejercicio profesional. Si los policías ingresaron a la Academia de la Policía Nacional Civil y a la institución para participar de la carrera policial, serán policías hasta que se jubilen, si no son destituidos o renuncian; de ello viven ellos y sus familias. En ese sentido son “profesionales”.

También son sinónimos, relacionados con el concepto de profesión, otras frases o términos como: Ejercicio de alguna carrera, oficio, ciencia o arte; enseñanza científica, ingreso en una orden religiosa u ocupación principal de una persona.<sup>13</sup>

Si en la Academia Policial los alumnos reciben formación en derechos humanos y principios constitucionales, se confirma que reciben formación académica y científica. Si pusieran en práctica todo lo que la ley de la Policía Nacional Civil les obliga, entonces sí estarían demostrando profesionalismo porque éste es el cultivo o utilización de ciertas disciplinas como el Derecho Constitucional y los derechos humanos que internacionalmente ya tienen carta de naturaleza como disciplina científica.

No es que estemos filosofando, pero es preciso indicar que el cultivo de ciertas disciplinas consiste en demostrar los conocimientos, que se tienen, para el ejercicio del trabajo; sobre cómo tratar amistosamente a los interlocutores en el proceso de trabajo; en poner todos los medios necesarios para mantenerlos y estrecharlos. Por ello los policías guatemaltecos deberían tratar con cortesía y urbanidad a las personas, en pocas palabras: dar muestras de educación.

---

<sup>13</sup> **Ibid**

Los policías al no proceder como aquí se ha aclarado en función de los conceptos del articulado de la Ley de la Policía Nacional Civil, sino su proceder arbitrario e ilícito, provoca que sus actuaciones sean delictivas, incurriendo en el delito de abuso de poder.

#### 2.4 Posición de la Corte de Constitucionalidad

El máximo tribunal constitucional del país no ha conocido en la actualidad mayores casos referentes al registro, la mayoría de veces ilegal y arbitrario por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil. El único caso conocido por la Corte de Constitucionalidad, relacionado con el objeto de estudio, está contenido en el Expediente No. 68-92. Fue el ciudadano Edwin Rolando Cano Días, con el auxilio de los abogados Francisco José Palomo Tejeda, Telésforo Guerra Cahn y José Lisandro Castañeda Ramos, planteó la inconstitucionalidad total del Acuerdo Gubernativo 854-91 del Presidente de la República en Consejo de Ministros que contiene las “Disposiciones Reglamentarias para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Fermentadas y Destiladas”.

El Acuerdo Gubernativo impugnado establece en su Artículo 5º. que “con el fin de velar por la vida y la seguridad de las personas, se prohíbe el ingreso y permanencia de personas que porten armas de cualquier tipo en bares, cantinas, clubes nocturnos y expendios de bebidas alcohólicas. Los propietarios o encargados de dichos lugares velarán por el cumplimiento de esta disposición”.<sup>14</sup>

El postulante sostuvo que, al tenor del Artículo 38 de la Constitución, la persona puede tener licencia para portar arma y que “el dueño del establecimiento no tiene

---

<sup>14</sup> Corte de Constitucionalidad La Gaceta No. 25, Exp. No. 68-92, pág. 23, Sentencia del 12-08-92.

autoridad para registrar a los ciudadanos porque esa actividad solamente la puede realizar la autoridad uniformada, según precepto constitucional (el Artículo 25 Constitucional)”<sup>15</sup>

Por su parte el Ministerio Público, al defender al Estado, alegó que “el Artículo impugnado no obliga a los propietarios, administradores o encargados de dichos lugares a registrar a las personas, pues el Artículo 6º. del Acuerdo indica que el Ministerio de Gobernación, por conducto de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda, velará por el cumplimiento de las disposiciones emitidas”.<sup>16</sup>

Si bien es cierto que el Artículo 5º. del Acuerdo impugnado no establece la obligación de los propietarios de bares y cantinas para registrar a los clientes, cabe entonces preguntarse sobre cuál es el espíritu de la parte final de ese Artículo, porque cómo van los propietarios, o encargados de dichos lugares, a velar porque efectivamente no haya clientes armados; y cabe otra pregunta: ¿Cómo saber quiénes andan armados? Ello sólo se puede saber registrando a las personas.

El Ministerio Público se limitó a argumentar que el Acuerdo “no obliga a los propietarios a registrar” y tendenciosamente omitió indicar cuál fue el sentido del último párrafo del controvertido Artículo 5º. que sigue vigente.

La Corte de Constitucionalidad denegó la inconstitucionalidad que le fue planteada, resolviendo así respecto a dicho Artículo 5º: “El Artículo cuestionado tampoco establece la obligación del dueño del establecimiento de registrar a los clientes, lo cual, efectivamente, es función exclusiva de los elementos de las fuerzas de seguridad, cuando se establezca causa justificada para ello, conforme precepto contenido en el Artículo 25 de la Constitución, de manera que será la autoridad la que efectuará los registros en la forma prevista por la Constitución.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> **Ibid**

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 21

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 23

Esta resolución del máximo tribunal constitucional del país también es de carácter histórico pues se constituye en un precedente digno de ser invocado, por cuanto demuestra que ningún policía particular, al servicio de un establecimiento privado, está facultado para registrar a las personas. Ello, en el caso que nos ocupa, lo invocó un propietario, lo confirmó el Ministerio Público y lo ratificó con fuerza de ley la Corte de Constitucionalidad.

A pesar de que el Artículo 25 de la Constitución indica que los elementos de las fuerzas de seguridad pertenecerán al mismo sexo de las personas registradas, en la actualidad las instituciones de seguridad privadas no cuentan con mujeres policías. A ello debe agregarse que en muchos establecimientos o edificios públicos atienden dichas instituciones policías particulares las cuales no tienen ninguna autoridad para registrar a los ciudadanos.



### CAPÍTULO III

#### 3. Necesidad de legislar acerca del registro de personas y vehículos

La realidad social de Guatemala, respecto al tema aquí tratado, es alarmante como lo demostraremos adelante. La parte final del preámbulo constitucional indica que gobernantes y gobernados debemos proceder con estricto apego al derecho. Sin embargo, en la materia de estudio que nos ocupa, los primeros violan permanentemente el derecho.

##### 3.1 Antecedentes

Previo a la existencia de la Policía Nacional Civil, funcionó la denominada Policía Nacional (PN) fundada por Justo Rufino Barrios en 1887. Fue un ente en el cual sus integrantes incurrieron en toda clase de delitos: secuestros, asesinatos, homicidios, robos, extorsiones, amenazas, tráfico de drogas, etc. Durante el conflicto armado, vivido por el país, se dedicó a capturar, secuestrar y asesinar patriotas (obreros, campesinos, estudiantes universitarios y personas de clase media, profesionales universitarios, entre muchos otros). Por ello la ex guerrilla exigió su eliminación por medio de los Acuerdos de Paz que ordenaron la creación de una institución policial.<sup>18</sup>

##### 3.2 Breve historia criminal de la Policía Nacional Civil

Los alcances del presente trabajo no pueden comprenderse si no se entiende a cabalidad a esta institución policial, pues al final de esta tesis se trata de demostrar el abuso de poder y/o prepotencia de los miembros de la entidad encargada de la seguridad ciudadana, demostración que pretende convencer para legislar en función de eliminar ese abuso y esa prepotencia que caracterizan a los policías guatemaltecos.

---

<sup>18</sup> Coloj Mazate, Francisco, **El linchamiento como expresión de la ineficacia del sistema judicial guatemalteco**, págs. 38-43.

La policía Nacional Civil (PNC) surgió el 5 de marzo de 1997 al entrar en vigor el Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, misma que se emitió en función de lo establecido en los Acuerdos de Paz.

La Policía Nacional Civil es la sucesora y heredera de la Policía Nacional; la sucedió en sus funciones y heredó sus lastres. En efecto, los agentes policiales han sido y son, en su gran mayoría, personas semianalfabetos de las aldeas del oriente del país, muchos de ellos con antecedentes penales. Los mismos agentes corruptos de la Policía Nacional lo son ahora de la Policía Nacional Civil; sólo les impartieron clases unos instructores españoles de la Academia policial de Ávila; les cambiaron el nombre y el uniforme. Los instructores españoles, con los policías guatemaltecos —en rigor a la verdad— “araron en el mar” pues sus cátedras magistrales no las comprendieron, ni podían comprenderlas jamás personas que nunca han tenido una formación académica, ninguna educación (no llegan al tercero básico o ciclo de cultura general), ninguna vocación de servicio a la sociedad.

La Ley de la Policía Nacional Civil indica en su Artículo 2 que ésta es una “institución profesional”, y el Artículo 9 establece que “es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”. Para esa misión que la ley le ha encargado en su Artículo 3, numeral 1, incisos b) y e), la Policía Nacional Civil —por iniciativa propia o por orden del Ministerio Público— debe, entre otras muchas funciones, auxiliar y proteger a las personas y aprehender a las mismas con orden judicial o en caso de flagrante delito.

En el ejercicio de las anteriores funciones, la actuación de la Policía Nacional Civil debe ser una “actuación profesional” y “dedicación profesional” pues sus miembros deben un respeto absoluto a la Constitución, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general, no incurrir en corrupción, así como abstenerse de cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

En una investigación científica fracasa aquel investigador que se atiene estrictamente a lo establecido en ley. Es necesario contrastar dicha investigación con el conocimiento empírico que consta en los medios noticiosos. Por ello aquí vamos a hacer un sumario acerca del “profesionalismo” de los agentes de la Policía Nacional Civil.

“El agente del Servicio de Investigación Criminal, SIC, asignado a la Comisaría 13, Erin Leonel Godínez Castro, fue detenido en Nicaragua cuando traficaba 500 kilos de cocaína.” A raíz de esta noticia, difundida desde el exterior, se supo que más de 50 agentes habían sido destituidos por estar “involucrados en robos y abuso de autoridad”. Asimismo se informó que “el agente Guillermo Orellana fue detenido por secuestro”.<sup>19</sup>

El Director de la Policía Nacional Civil hizo público que estaba analizando otros 36 expedientes.<sup>20</sup> Lo anterior explica qué clase de personas son las “encargadas” de velar por la seguridad ciudadana del país. Por ello no debe extrañar que en el año 2002 haya habido (hasta el 15 de diciembre) 3,384 muertos.<sup>21</sup>

Las autoridades sospechan que los mismos policías también se matan unos a otros. El jueves 7 de noviembre de 2002 por la noche, murieron en la zona 3 capitalina los agentes de la Policía Nacional Civil, Édgar Gudiel Romero Méndez y Juan Carlos Chinchilla Corado; quienes caminaban a pie antes del hecho; se sabe que les disparó un hombre uniformado que descendió de una autopatrulla, quien después de dispararles abordó un vehículo blanco con vidrios polarizados. Murieron en la zona 3 a pesar de que su área eran las calzadas San Juan y Roosevelt.

Los agentes de la Policía Nacional Civil también están involucrados en delitos contra la vida, como el caso donde un miembro del Estado Mayor Presidencial, Rudy Rodolfo Castillo Ortega, y el menor Érick Osvaldo García Álvarez fueron ejecutados

---

<sup>19</sup> Prensa Libre, 24 de sept. 2002, pág. 12.

<sup>20</sup> Diario La Hora, 22 abril de 2003, pág. 6.

<sup>21</sup> Prensa Libre, 26 de enero de 2003, pág. 2.

extrajudicialmente. “Por este crimen hay un comisario de policía y un agente de la misma entidad acusados del doble crimen”.

Los dos ejecutados fueron apresados el 4 de abril del 2002, después llevados al kilómetro 44.5 en jurisdicción de Sumpango, Sacatepéquez.

“Tomaron parte en este doble crimen el comisario Hilario García (ex jefe de la Comisaría 14); el oficial tercero, Ronald Manfredo Ruano; y los agentes: Crístofer Estuardo González Aguilar y Édgar Augusto Monzón Godoy; de éstos, está en prisión el oficial tercero; el agente González Aguilar fue asesinado a cuchilladas por supuestos mareros el 14 de febrero de este año, y era testigo clave; de forma que están pendientes de localización el comisario y el otro agente mencionado...”<sup>22</sup>

No es indispensable que los casos lleguen a sentencia si partimos de la historia y de la vox populi, pues ésta es del criterio que “el que nada debe, nada teme” y por su culpabilidad andan prófugos el comisario y el agente Monzón Godoy.

Los ciudadanos guatemaltecos tienen razón de desconfiar de “sus” autoridades de policía, si éstas incluso mantienen en zozobra hasta a las mismas autoridades judiciales.

Un caso lo ilustra este hecho: “El jefe de la Policía Nacional Civil, de Quetzaltenango, José Manuel Barrientos Vásquez, fue capturado por haber amenazado a punta de pistola al juez de primera instancia de narco-actividad, Edgar Fuentes Pérez”.<sup>23</sup> Lo anterior fue informado a la población por el propio Ministro de Gobernación, Lic. Adolfo Reyes Calderón, quien a raíz del hecho ordenó la remoción de todo el personal asignado a esa comisaría. El juez denunció que el 17 de enero del presente año el jefe policial se encontraba de franco y “entró vestido de civil al campus de la Universidad

---

<sup>22</sup> Diario La Hora, 22 de abril de 2003, pág. 6.

<sup>23</sup> Prensa Libre, 26 de enero de 2003, pág. 3.

Rafael Landívar, en Quetzaltenango, donde lo amenazó de muerte con la pistola”. Por ello la juez Silvia Ruiz Cajas ordenó su aprehensión.<sup>24</sup>

Si bien es cierto que el derecho de defensa es sagrado y sobre todo un derecho Constitucional, también es indiscutible que por dinero existen profesionales que inventan auténticas historietas jurídicas, en las cuales se esfuerzan por exhibir a sus defendidos como inocentes, aunque los mismos estén con sus conciencias cargadas por el peso de muchísimos crímenes. En virtud de lo afirmado antes, el defensor del comisario alegó que su defendido “observó que el juez se conducía de forma sospechosa, aunque no lo había reconocido”. Lamentablemente, el “defensor” no tuvo certeza jurídica para definir el concepto “forma sospechosa”; sería interesante preguntarle a dicho defensor cómo deben conducirse las personas en la vía pública, y cómo deben hacerlo estudiantes y docentes en los recintos universitarios. Esa ridícula defensa fue refutada por el propio Ministro de Gobernación quien aclaró que “El comisario vestía de particular y llevaba su pistola, lo cual es prohibido”. El jefe de la cartera del interior agregó que “éste es sólo uno de los 200 casos de agentes de seguridad estatales que son investigados”.<sup>25</sup> Es alarmante corroborar el número de delincuentes incrustados en la policía, pues los casos se elevaron en un 82% en apenas cuatro meses.<sup>26</sup>

Lo aquí expuesto acerca de la Policía Nacional Civil no debe sorprender a nadie, pues el propio Ministerio de Gobernación, del que aquélla depende, ha estado también atestado de delincuentes de cuello blanco que para infortunio de la población han escapado; se robaron aproximadamente 87 millones de quetzales; hasta un abogado ex viceministro de gobernación anda prófugo. Ahora ya conocemos la “calidad profesional” de la policía guatemalteca y esto nos permite comprender los registros de personas y vehículos para luego entender las reformas que pretendemos.

---

<sup>24</sup> **Ibid**

<sup>25</sup> **Ibid**

<sup>26</sup> Diario La Hora, 22 de abril de 2003, pág. 6

### 3.3 El retén

Es todo puesto de registro montado por las fuerzas de policía para inspeccionar personas y vehículos en busca de delincuentes. También se le puede llamar “tapón” dado que la circulación vehicular está “tapada”; es decir, no se puede pasar sin autorización policial. El retén necesita orden judicial.

Según análisis de Julio Lara,<sup>27</sup> la población guatemalteca le teme a esos puestos de registro o retenes. Se debe tener claro que son normales los registros de personas en los lugares abiertos como restaurantes, bares, bancos y el ingreso a diversos edificios públicos y privados. Si una persona individual no desea ser registrada, entonces simplemente no debe frecuentar los mismos. Pero en los retenes son constantes, casi permanentes, aunque no haya causas justificadas como lo ordena la Constitución.

En los retenes, por lo general, la persona es puesta manos arriba, colocada contra el vehículo (ya al haber descendido del mismo), se le requieren los documentos que amparan la propiedad del vehículo, la identificación de la persona, así como le “manosean” todo el cuerpo. Aquí violan el derecho a la intimidad y el decoro de la persona; y si los policías no tienen orden judicial, incurren en delito como la violación al derecho de libre locomoción.

Las autoridades policiales, desde luego, defienden los retenes; en tanto, los detractores sostienen que después de revisar detenidamente los vehículos, los policías buscan pretextos para extorsionar o detener a los pilotos: “No encontraron nada ilegal. Como llevaba dos botellas de whisky selladas se las llevaron no sin antes quitarme Q.300.00 que tenía en efectivo. Por su parte, el ex agente Luis Arturo Paniagua sostuvo que de esa manera (registro de personas y vehículos) detectan bandas delincuenciales

---

<sup>27</sup> Lara, Julio, **Retenes provocan discordia**, pág. 10.

cuando él fue Director General de la institución; mientras, el vocero de la misma, Faustino Sánchez, indica claramente que para esa institución policial (el retén) da resultados.

Otras muchas personas han sido víctimas en los retenes, verbigracia, el ciudadano René Ovalle —de oficio fletero— declara que lo paró un policía “y empezó a romperme el tablero del picop cargado con papel. Me dijo que no protestara, porque buscaba droga y me podía consignar.”<sup>28</sup> Otro caso es el de la ciudadana Sara González quien indica que “en una ocasión me detuvieron. No me pidieron mordida de forma descarada, pero con sus actitudes me lo insinuaron y no me entregaban mis papeles del carro.”<sup>29</sup>

Independientemente sobre si los retenes son o no efectivos en el combate a la delincuencia, se debe observar el Derecho. Nunca la policía procede como lo ordena la parte final del preámbulo constitucional; no proceden conforme a Derecho, pues nunca solicitan la orden judicial que ordena el Código Procesal Penal y los retenes ya son rutinarios; es decir, no están procediendo con respeto al ordenamiento jurídico del país y actúan en abierto atropello a los derechos humanos, violando de manera flagrante la propia Ley de la Policía Nacional Civil.

El Lic. Mario Chávez cuando fungió como Presidente del Colegio de Abogados declaró terminantemente que los retenes son ilegales porque interfieren en la libre locomoción; un derecho fundamental tipificado en la Constitución. El profesional aclaró que es válido que los agentes los implementen cuando haya certeza de un delito in fraganti, y enfatizó que se debe tener mucho tacto y ponerlos en práctica cuando sea necesario para no perjudicar a la población. Finalmente el Procurador de los Derechos Humanos, Lic. Sergio Morales Alvarado, es del criterio que “si la policía detiene a una persona, es porque

---

<sup>28</sup> **Ibid**

<sup>29</sup> **Ibid**

tiene indicios de que participó o es autor de un hecho delictivo. De lo contrario no es una justificación, ni es legal”.<sup>30</sup>

### 3.4 La redada

Manuel Ossorio la define como “el conjunto de maleantes o gente del mal vivir, o simplemente sospechosos que la policía detiene más o menos simultáneamente.”<sup>31</sup> También la podemos definir como el registro ambulatorio que sólo de personas realizan grupos más o menos numerosos de las fuerzas policiales, apresando a un mismo tiempo a grupos de personas. Puede notarse plenamente la diferencia entre el retén y la redada. El primero se instala en un lugar fijo, mientras que en la redada, los agentes “del orden” van caminando como hacia el encuentro de las personas; asimismo, en un retén se detienen vehículos; en la redada —por el contrario— sólo se registra a personas que caminan a pie.

Lógicamente por ser un registro de personas —al igual que en el retén— las fuerzas policiales, si no hay causa justificada, necesitan obligadamente orden judicial para inspeccionar a las personas. De más está decir que las redadas ya se han vuelto rutinarias. Aunque no las mencionan como tales, muestran la ilegalidad del accionar de la Policía Nacional Civil. Diariamente aparece —en la sección “Hechos” del telenoticiero “Telediario”— el vocero de la Policía Nacional Civil, en el año 2003, el señor Faustino Sánchez, mostrando frente a las cámaras de televisión a varias personas sin camisa ni playera (en ocasiones sin zapatos), muchas de las cuales tienen tatuajes. El funcionario policíaco indica en qué lugares fueron capturados “durante un recorrido rutinario” de la policía, indicando que contra ellos había órdenes de captura por ser asaltabuses, asaltabancos, y todo tipo de delincuentes.

---

<sup>30</sup> **Ibid**

<sup>31</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 649

Si, en efecto, los capturados en esas redadas fueran los responsables de los ilícitos que la policía les imputa sería porque sus nombres constan previamente en autos y los jueces habrían librado las correspondientes órdenes de aprehensión, nunca mostradas por el señor Sánchez, ya que la realidad es otra. La Policía hace redadas, intercepta el paso a los ciudadanos y ciudadanas, les quitan camisas y playeras; si tienen tatuajes, se les detiene y se le imputa la comisión de los más variados delitos con anterioridad; los detenidos se van presos sin orden de juez competente, ya que en los tribunales se ignoran los nombres de los responsables de varios delitos previos. Ésta es la razón por la cual muchas personas salen libres de manera rápida, ya que los operadores de justicia no tienen pruebas de la culpabilidad de todos los detenidos, capturados al azar por la policía.

### 3.5 El patrullaje conjunto

Debido a la alarmante ola delincencial que padece la población guatemalteca, el Organismo Ejecutivo, con el aplauso político del Organismo Legislativo, ordena en ocasiones al Ejército salir a las calles a realizar patrullajes conjuntamente con la Policía Nacional Civil.

Si bien es cierto que la Ley de la Policía Nacional Civil establece en su Artículo 6, que “todos los habitantes de la República deben prestar la colaboración necesaria a los miembros de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones”, no debe malinterpretarse el término “habitantes” porque el mismo se refiere a personas particulares; y en los patrullajes, los soldados van como “empleados públicos” miembros de otra institución armada cuyos fines militares son totalmente diferentes a los de la policía. Es el caso que, como la seguridad pública es un servicio esencial que compete exclusivamente al Estado, para ese fin fue creada la Policía Nacional Civil.

### 3.6 Las aprehensiones

Académicamente la aprehensión, captura o detención, es la “disposición de la autoridad gubernativa o judicial que manda que se prive de su libertad a una persona, en su domicilio o donde sea habida, ya acceda a cumplirla voluntariamente o por el agente o grupo que haya cumplido la orden, comparecerá ante la autoridad y permanecerá en lugar seguro a disposición de quien haya dado tal mandamiento.”<sup>32</sup>

Ya quedó claro que la Constitución Política de la República, como ley superior del país, contiene normas generales que deben ser desarrolladas por leyes ordinarias.

El Artículo 25 constitucional establece que si no hay causas justificadas para el registro de personas y vehículos, las fuerzas de policía necesitan orden judicial; y como el Artículo 23 de la misma Carta Magna reconoce la inviolabilidad del domicilio, cuando el legislador guatemalteco emitió el Código Procesal Penal, en el Artículo 187 estableció la obligatoriedad para el registro de personas, vehículos e inmuebles. Sin embargo, no puede comprenderse de manera totalmente independiente un fenómeno jurídico de otro; aprehensiones y registro van concatenados; por eso desarrollamos este apartado.

Atendiendo al Principio de la Supremacía Constitucional —que ordena el primer párrafo del Artículo 175 de la Constitución de que las leyes ordinarias no pueden contrariar mandatos constitucionales porque serían nulas ipso jure— comprendemos otros preceptos de la Ley de la Policía Nacional Civil. Esta es una institución encargada de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de la población guatemalteca (Artículo 9, Ley de la Policía Nacional Civil). Aquí resalta que si las personas no están cometiendo ningún delito, tienen derecho a no ser detenidas sin orden judicial. Cuando los agentes de la Policía Nacional Civil detienen a las personas sin orden judicial y no hay delito in fraganti —es decir, no están delinquirando en el momento de ser detenidas— están

---

<sup>32</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 517

violando el derecho de libre locomoción consagrado en el Artículo 26 de la Constitución Política de la República. En otras palabras, las personas tienen derecho de transitar a pie o en vehículo por las calles, avenidas y carreteras del país, sin que ningún agente de la policía lo aprehenda ni registre sin orden judicial. Proceder al registro y aprehensión, sin la correspondiente orden judicial, constituye un abuso de poder tipificado en el Artículo 418 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

La Ley de la Policía Nacional Civil indica en su Artículo 10, literal a) numeral 1, inciso e), que la institución deberá “aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlos a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal. Esto también lo ratifica de manera difusa el Artículo 12, numeral 1, inciso a) de la misma ley al indicar que los principios básicos de actuación al ordenamiento jurídico vigente, y en función de ello, los agentes deben “ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos, y al ordenamiento jurídico en general”.

Queda claro que cuando la Policía Nacional Civil detiene personas —sin estar éstas cometiendo delito en el momento de su detención— por el sólo hecho de tener tatuajes en la piel, se está transgrediendo todo el orden jurídico relacionado: Artículo 25 de la Constitución Política de la República, el 187 del Código Procesal Penal, los Artículos 9, 10, y 12 de la Ley de la Policía Nacional Civil, así como el 418 del Código Penal. Todas esas arbitrariedades deben ser sancionadas de conformidad con la ley para fortalecer el Estado democrático y social de Derecho.

En conclusión, si la Policía Nacional Civil no logra capturar a un delincuente de manera in fraganti (en el momento preciso) y se da a la fuga, debe perseguirlo inmediatamente, dado que el delito cometido instantes anteriores constituye la “causa justificada” para detenerlo sin orden judicial. Si no lo logra capturar, para otro día será necesaria la orden judicial tal como lo establecen las leyes guatemaltecas.



## CONCLUSIONES

1. Aún y cuando la norma constitucional autoriza, es opinión del sustentante que los agentes de policía deben requerir obligadamente orden judicial para registrar a las personas y vehículos, si no hay causas justificadas para hacerlo.
2. Cuando la Policía Nacional Civil detiene el tránsito para registrar personas y vehículos, sin orden judicial, viola el derecho de libre locomoción, pues si los conductores no están delinquiendo no se justifica el registro; además de violar el derecho de libre locomoción, se está incurriendo en el delito de abuso de autoridad.
3. Las fuerzas de policía están facultadas para registrar, aprehender personas y vehículos sin orden judicial, únicamente en el momento que se esté cometiendo un delito; e instantes después, previa persecución, si se dan a la fuga quienes delinquen. El delito cometido y la fuga son causas justificadas para proceder sin orden judicial.
4. Todos los agentes de la Policía Nacional Civil, que sean responsables del delito de abuso de autoridad por registrar personas y vehículos sin causa justificada, deben ser sancionados conforme al Código Penal.
5. Si las fuerzas de policía no logran capturar a los responsables de la comisión de un ilícito penal en el momento de perpetrarlo, ni logran darles alcance, posterior a ello, obligadamente se requiere de orden judicial para aprehenderlos porque deja de ser delito flagrante.
6. El “caminar de manera sospechosa” no es un concepto jurídico, ni existe ley que regule cómo se deben desplazar las personas en la vía pública. Paradójicamente, también hay delincuentes que visten traje completo, lentes, relojes de lujo, celulares y vehículos último modelo.

7. Las “causas justificadas” en muchos casos ya están “justificadas” por la situación social: el prevenir atentados contra edificios públicos ha ocasionado que todas las personas sean registradas al ingresar a éstos, o previamente deben pasar por un detector de metales, para luego pasar al registro. Esto lo practican incluso agentes de policías privadas en edificios públicos o establecimientos comerciales privados: bancos, restaurantes, almacenes, etc.
8. Ningún policía de empresa de seguridad privada está facultado para registrar a las personas a su ingreso a establecimientos particulares o edificios públicos. Es mandato de la Corte de Constitucionalidad -según consta en Gaceta 25, expediente 68-92, sentencia 12-08-92, página 23- que, en acatamiento a la Constitución de la República, sólo las fuerzas de seguridad del Estado pueden registrar a las personas. En consonancia con esta conclusión, los agentes de las empresas del sector privado que custodian bancos, y otros negocios particulares, sólo están para impedir hechos delictivos (asaltos).
9. Son causas justificadas (según la encuesta con abogados en la Cabecera Departamental de Jalapa) el incremento de la violencia: o los secuestros, asaltos, violaciones, búsqueda de bandas de asaltantes, etc. Cuando estos fenómenos sean del conocimiento público por los medios de comunicación social.

## **RECOMENDACIONES**

1. Para impedir más violaciones a los derechos humanos se hace imperativo que personal de la Procuraduría de los Derechos humanos participe en todos los operativos policiales (retenes, redadas, patrullajes, etc.)
2. Es urgente modificar el Reglamento Educativo de la Academia de la Policía Nacional Civil a efecto de fijar requisitos mínimos de ingreso respecto al nivel académico como: fijar un mínimo de años de estudio y proporcionar título de nivel medio a los policías, prohibir el ingreso de cualquier persona; así se sentarán las bases para una efectiva y gradual profesionalización de los agentes de la Policía guatemalteca.



## **ANEXOS**



## ANEXO I

### DECRETO NÚMERO

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

##### CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el registro de las personas y de los vehículos solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad, cuando se establezca causa justificada para ello.

##### CONSIDERANDO:

Que con el propósito de que en los registros, a que se refiere el considerando anterior, se garantice el respeto a los derechos humanos, así como el derecho a la propiedad privada, de las personas sometidas a dichos registros, deviene necesario emitir disposiciones legales que tutelen tales derechos.

##### POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República.

##### DECRETA:

Las siguientes

#### NORMAS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto adecuar los registros de personas y vehículos al ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º. Autoridad que lo practica.** Únicamente la Policía Nacional Civil podrá practicar el registro de personas y vehículos en calles, avenidas, carreteras y demás vías públicas. Los agentes deberán estar uniformados y pertenecerán al mismo sexo de los requisados.

En el registro de personas, los elementos de las fuerzas de seguridad emplearán medios electrónicos.

**Artículo 3º. Registro y aprehensión sin orden judicial.** Cuando los agentes de la Policía Nacional Civil sorprendan a una persona cometiendo un delito, lo aprehenderán inmediatamente y procederán a registrarlo; ambas actividades las realizará sin orden judicial y sin responsabilidad de su parte.

**Artículo 4°. Orden judicial.** En los casos en los que no se esté en presencia de hechos que revistan las características de tipo delictivo, la Policía Nacional Civil requerirá orden judicial para el registro de personas y vehículos en retenes, redadas, patrullajes o cualquier otra acción policial.

**Artículo 5°. Presencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos.** La Policía Nacional Civil, previo a montar retenes, implementar redadas o realizar patrullajes con el objeto de registrar a personas y vehículos, lo comunicará a la Procuraduría de los Derechos Humanos en la capital y sus delegaciones en el interior del país, a efecto de que un representante de la institución acompañe a los elementos de las fuerzas de seguridad.

El representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos dará fe sobre la legalidad del registro, la forma de proceder de los agentes y demás circunstancias que considere oportunas.

**Artículo 6°. Para los efectos del artículo anterior,** la Procuraduría de los Derechos Humanos suscribirá los convenios que sean necesarios con las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que funcionan en el país, para que estudiantes del último año participen en las acciones policiales; acreditándoles dicha participación a las prácticas que están obligados a realizar.

**Artículo 7°. Causas justificadas.** Son causas justificadas para que la Policía Nacional Civil proceda al registro de personas y vehículos, sin orden judicial, las siguientes:

- a) El repunte de asaltos;
- b) Incremento en la ola de secuestros;
- c) Aumento de delitos contra la vida;
- d) Cuando se haya efectuado cualquier hecho delictivo, y el lugar donde está instalado el retén o se efectúa la redada, esté ubicado dentro de la ruta de fuga de los delincuentes;
- e) Cuando haya incremento de delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor, la redada se efectuará en el sector donde específicamente se ha reportado el incremento;
- f) Cuando se tenga conocimiento que en determinado sector se realizará una transacción del narcotráfico;
- g) Otras que la Policía Nacional Civil considere justificadas con previa aprobación de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

En todos los casos participará el representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos para informar a sus superiores sobre el proceder y trato de los agentes de la policía hacia las personas.

**Artículo 8°. Derogatoria.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 9º. Vigencia.** Esta ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2004.**



## **ANEXO II**

### **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN EDUCATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.**

Palacio Nacional: Guatemala, 04 febrero de 2004

#### **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

##### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 15 del Reglamento del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 587-97 del 01 de agosto de 1997, establece que los cuadros de profesores de los centros docentes policiales estarán constituidos por policías; lo que la experiencia ha puesto de manifiesto que no ha habido logros en la profesionalización de la institución, en materia de derechos humanos y principios constitucionales;

##### **CONSIDERANDO:**

Que desde la fundación de la Academia de la Policía Nacional Civil sus profesores han sido y son agentes de Policía;

##### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto que contiene la Ley de la Policía Nacional Civil (11-97 del Congreso de la República) ordena que la actuación de la institución se adecuará con especial atención a las exigencias del respeto a los derechos humanos;

##### **CONSIDERANDO:**

Que para lograr la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil, los profesores en Derechos Humanos no deben ser los mismos agentes sin ninguna formación académica, sino Profesionales de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Psicobiológicas y Humanísticas, doctos en Derechos Humanos, y que para ello es necesario dictar la correspondiente disposición legal;

**CONSIDERANDO:**

Que la capacitación profesional de la Policía Nacional Civil debe ser la adecuación permanente de sus conocimientos al desarrollo de la ciencia y de la técnica y su formación en derechos humanos y principios constitucionales;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que establecen los Artículos 2, 14 y 55 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República,

**ACUERDA:**

Las siguientes

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN EDUCATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, CONTENIDO EN EL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 587-97 DEL 01 DE AGOSTO DE 1997.**

**Artículo 1.** Se agrega un Artículo 12 bis con el siguiente texto:

“**Artículo 12 bis.** Para ingresar a la Academia de la Policía Nacional Civil con el fin de estudiar la carrera de Perito en Técnicas Policiales (plaza de agente de la Policía Nacional Civil) es requisito indispensable que el interesado tenga aprobado el tercer grado de educación básica o ciclo de cultura general, debiendo acompañar certificación de buena conducta, reciente, extendida por el director del establecimiento. El período mínimo de estudios será de dos años.”

**Artículo 2.** Se agrega un último párrafo al Artículo 15 con el siguiente texto:

“Los profesores del curso Derechos Humanos en los centros docentes policiales serán siempre abogados u otros profesionales de ciencias sociales con formación en derechos humanos.”

**Artículo 3.** Se agrega un Artículo 15 bis con el siguiente texto:

“**Artículo 15 bis.** Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, los profesionales interesados en trabajar en los centros docentes policiales adjuntarán, a su currículum, certificación general de estudios extendida por la facultad o escuela universitaria que corresponda y donde constarán los nombres de los cursos relacionados con los derechos humanos o derecho constitucional, y otros documentos relacionados al caso que el interesado considere oportuno.”

**Artículo 4.** El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**El ministro de Gobernación**



**BIBLIOGRAFÍA**

**Capturan a comisario.** Pág. 3. Prensa Libre (Guatemala) Año 52, no. 16,879 (domingo 26 de enero de 2003)

COLOJ MAZATE, Francisco. **El linchamiento como expresión de la ineficacia del sistema judicial guatemalteco.** Guatemala : Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala (s.e.) 1998.

**Constitución política de la república de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 2002.

GÁLVEZ BORRELL, Víctor. **Sociedad, estado y constitución en Guatemala.** Revista Política y Sociedad. Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Ciencia Política, 1985. (s.e.)

GUATEMALA, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Expediente No. 68-92. En: La Gaceta No. 25, 1992.

LARA, Julio. **Retenes provocan discordia.** Pág. 10. Prensa Libre (Guatemala) Año 52, no. 16,776 (domingo 13 de octubre de 2002)

LINARES MORALES, Aquiles. **La constitución guatemalteca de 1985.** México : (s.e.), 1985.

**Ministerio Público investiga sobre policías criminales.** Pág. 6. Diario La Hora (Guatemala) Año IV, no. 28,216 (martes 22 de abril de 2003)

**Misterio en muerte de policías.** Pág. 12. Prensa Libre (Guatemala) Año 52, no. 16,803 (sábado 09 de noviembre de 2002)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Editorial Claridad, 1984.

**Policía era narco.** Pág. 12. Prensa Libre (Guatemala) Año 52, no. 16,757 (martes 24 de septiembre de 2002)

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Centro Impresor Piedra Santa, 2000.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1956.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto 51-92, 1994.

**Ley de la Policía Nacional Civil.** Congreso de la República, Decreto 11-97, 1997.

**Acuerdo Gubernativo No. 584-97**

**Acuerdo Gubernativo No. 585-97**

**Acuerdo Gubernativo No. 586-97**

**Acuerdo Gubernativo No. 587-97**

**Acuerdo Gubernativo No. 588-97**

**Estatuto Político de 1954**